REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **16/09/2021** **Entre:** **17/09/2021** **Y** **17/09/2021**

160

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA VIDAL REINA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 08:41:25.	07/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	
41001233300020200004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 09:01:32.	15/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	
41001233300020200078100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 11:00:31.	16/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	
41001233300020200079800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 09:04:22.	15/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	
41001333300220210010401	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 12:41:35.	07/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	2
41001333300320140024801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 15:32:14.	16/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	
41001333370520150021501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WALTER RIVAS PIAMBA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 16/09/2021 a las 15:29:51.	16/09/2021	17/09/2021	17/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**MARÍA CRISTINA VIDAL REINA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN CAMILO GUALTEROS VIDAL**
ACCIONADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2015 00251 00**
ACTA:	**051**

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El fallo de primera instancia.

A través de la referida sentencia, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la resolución 0093 del 23 de marzo de 2015 "Por la cual se niega una solicitud de reconocimiento y pago de una PENSIÓN POST – MORTEM de un docente señor (a) RAFAEL ENRIQUE GUALTEROS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), con vinculación NACIONAL - SF"; suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor del señor JUAN CAMILO GUALTEROS VIDAL, en condición de hijo del causante RAFAEL ENRIQUE GUALTEROS SANCHEZ (qepd); efectiva a partir del 7 de abril de 2002 (día siguiente al fallecimiento del docente).

Dicha prestación se causará hasta que adquiera la mayoría de edad (29 de junio de 2016); o hasta que cumpla 25 años (29 de junio de 2023); siempre que en el último evento acredite la calidad de estudiante ante la entidad accionada.

La cuantía se liquidará de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47, ibídem.

Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- No condenar en costas en esta instancia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, se archivará el expediente previas anotaciones de rigor"[1]**.**

2.- La solicitud de corrección.

El mandatario judicial de la parte actora, solicita corregir dos ítems:

[1] Documento 001 del expediente digital.

i).- El primer resolutivo, para que se aclare que el acto administrativo acusado (respecto del cual se declara la nulidad), es la resolución 0993 del 23 de marzo de 2015 y no la resolución 0093 de la misma fecha.

ii).- En el segundo resolutivo, se indica que el beneficio pensional reconocido al joven Gualteros Vidal se causará hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta que cumpla los 25 años, siempre que en este último evento acredite su calidad de estudiante; desconociendo que a través de los soportes documentales allegados (certificados de estudios) ésta circunstancia fue debidamente probada[2].

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Corrección de las providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella…"**.**

2.- Análisis de fondo.

a.- En la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021 se arribó a la conclusión de que al demandante (hijo del causante) se le debe aplicar la norma general (ley 100 de 1993); porque es más beneficiosa y le permite acceder a la pensión, porque en el momento del deceso el docente superaba con creces las semanas de cotización exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de

[2] Documento 004 del expediente digital.

1993 (50 semanas, dentro de los tres años anteriores al fallecimiento)[3].

En ese orden de ideas, se declaró la nulidad del acto enjuiciado, pero se incurrió en un yerro al referirse a la resolución 0093 del 23 de marzo de 2015; cuando el número correcto es el 0993 de esa misma fecha.

En ese orden de ideas, se procederá a su corrección; en el sentido de indicar que la resolución a la que hacen referencia el literal e) del acápite número 7 (*análisis de fondo*) y el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de agosto de 2021, es la Resolución 0993 del 23 de marzo de 2015.

b.- En el acápite quinto de la sentencia (*consideración previa*), se clarificó que luego de que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia, la parte actora allegó cinco certificaciones expedidas por el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana; dando fe de que el joven Juan Camilo Gualteros Vidal adelantó estudios en el programa académico de ingeniería electrónica desde el segundo semestre de 2015 hasta el segundo semestre de 2019. Sin embargo, se precisó que estas piezas documentales fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal correspondiente (artículo 212 del CPACA). De suerte que la parte accionada no tuvo conocimiento de las mismas y no pudo ejercer el derecho de contradicción.

Por ese motivo, en el momento de resolver el restablecimiento del derecho, se indicó a la parte interesada que debía acreditar la condición de estudiante ante la autoridad demandada, a efectos de que el beneficio pensional se reconociera hasta los 25 años de edad.

---

[3] Antes de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, el número de semanas exigidas era veintiséis (26).

Merced a lo anterior, considera la Sala que el anterior razonamiento no genera duda frente a la orden impartida, y es inane realizar otra consideración adicional.

Por lo brevemente expuesto, la Cuarta de Decisión de este Tribunal,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Enmendar el literal e) del acápite número 7 (análisis de fondo) y el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que el acto demandado es la Resolución 0993 del 23 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Negar la corrección del numeral segundo de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2020 00043 00

María Guadalupe Soriano vs. Colpensiones

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día **miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE.*

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación:	**410012333 000 2020 00781 00**
Providencia:	**AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS PREVIAS**

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y su reforma.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"I. Declarar nulo el acto administrativo contenido en las resoluciones RDP 31872 de 24/Oct/19, ADP 8393 de 27/Dic/19 y RDP 5471 de 27/Feb/20, expedidos por la UGPP, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor Doctor JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO;

II. Declarar que el actor tiene derecho a la transición pensional y al régimen pensional del Decreto Ley 546/71 para los funcionarios de la Rama Judicial.

III. Declarar que el restablecimiento de la reliquidación pensional se efectuará con el equivalente del 75% del promedio salarial de los valores más elevados percibidos por concepto de: (1) la asignación básica, (2) la prima especial de servicios, (3) la bonificación judicial, (4) la bonificación por actividad judicial, (5) la bonificación por servicios prestados durante el último año (01/Feb/15 al 31/Ene/16); se ordenará el reajuste anual de la mesada pensional.

En subsidio, el restablecimiento de la reliquidación pensional se efectuará con el equivalente del 75% del promedio salarial de los valores mas elevados percibidos por los conceptos antes indicados, correspondientes a los últimos diez (10) años, debidamente actualizados por IPC a precios constantes del año 2016;

IV. Condenar al pago de los retroactivos pensionales consistentes en el mayor valor de la diferencia pensional entre la pensión reliquidada y la pensión reconocida, desde 01/Feb/16 hasta el pago total de la condena.

V. Por tratarse de una obligación de un servicio público obligatorio y esencial, conforme al artículo 4 de la ley 100/93 y 4 de la Ley 700/01, ordenar a la demandada a que efectúe el pago de los retroactivos de la reliquidación pensional y el ajuste del mayor valor pensional con la inclusión en la nómina de pensionados, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo;

VI. Los gastos y costas del proceso, que se tasarán conforme al artículo 366 del CGP y al Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional (CPACA, 188).

VII. Ordenar a la demandada cumplir y pagar los demás valores condenatorios de la Sentencia, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA”.

2.- Fundamentación fáctica.

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- Por medio de la resolución 55702 del 12 de noviembre de 2008, la autoridad demandada le reconoció la pensión especial de jubilación, cuantificándola en la suma de $1.039.890. Sin embargo, continúo laborando como Juez de la República hasta el 31 de enero de 2016.

b.- Teniendo en cuenta que entre la fecha del reconocimiento y la fecha del retiro del servicio percibió nuevos factores salariales sobre los cuales realizó cotizaciones al sistema pensional, el 30 de julio de 2019 solicitó la reliquidación; la cual, fue negada por medio de la Resolución RDP 3186 del 24 de octubre de 2019.

c.- Inconforme, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, fueron rechazados por extemporáneos (Resolución ADP 8393 del 27 de diciembre de 2019).

d.- Finalmente interpuso el recurso de queja (14 de enero de 2020), el cual, fue declarado infundado (Resolución 5471 del 27 de febrero de 2020).

3.- Fundamentación legal.

Afirma que se desconoció el régimen pensional especial de la Rama Judicial, por violación de las condiciones de causación pensional, revisión, cálculo del IBL y tasa de reemplazo:

"El actor después de reconocida la pensión (55702 del 12/Nov//08) siguió ejerciendo el cargo registrando novedad en los factores salariales (asignación básica, prima especial de servicios, bonificación judicial, bonificación por actividad judicial y bonificación por servicios prestados), con lo cual tiene derecho a acceder a la revisión de su pensión para que se le reliquide su valor con base en los nuevos valores salariales *i.e.* a que se le aplique el artículo 150 de la Ley 100/93"**.**

4.- La oposición.

El mandatario judicial de la UGPP se refirió a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes exceptivas:

a.-*Falta de competencia*.

Afirma que el actor laboró los últimos años en calidad de Juez Promiscuo Municipal de El Peñón (Cundinamarca). Concretamente, entre 1º de junio de 2009 y el 31 de enero de 2016 (fecha de su retiro), como se infiere del certificado expedido el 11 de abril de 2016 por la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

b.-*Inexistencia de la obligación demandada*.

Considera que no se puede acceder a la solicitud de reliquidación pensional (inclusión de nuevos factores), porque el estatus pensional lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993 (30 de noviembre de 2005); de suerte que la liquidación "se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y los factores propios de la Rama Judicial a los cuales se les hacen descuentos para pensión"**.**

c.-*Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.*

Los actos administrativos acusados fueron expedidos con plena observación de la normatividad vigente, se encuentran debidamente motivados, y como fundamentos también fueron incluidas posturas jurisprudenciales.

d.-*Prescripción.*

Considera que se encuentran prescritas las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (prescripción trienal).

e.-*Innominada o genérica.*

"…solicitamos reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyan una excepción, por cuanto obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**.**

5.- El traslado de las exceptivas.

El término de traslado venció en silencio (documento 031 del expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las *exceptivas previas*:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

[1] "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que los artículos 100-1º y 101-2º del CGP (a los que por mandato expreso de la preceptiva anterior debemos remitirnos), establecen -en su orden- lo siguiente:

i).- "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.- Falta de jurisdicción y competencia.

ii).- "…El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

2.- Análisis de fondo.

Se pronunciará la Sala sobre la exceptiva previa de *falta de competencia.*

a.- De acuerdo con la información vertida en el *certificado de información laboral* [2]*,* en la *resolución 027 del 24 de noviembre de 2015* proferida por el Presidente del H. Tribunal Superior de Cundinamarca[3] (Magistrado James Sanz Herrera) y en la *certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) del 24 de agosto de 2020*[4]*,* se colige que el último empleo en el que fungió el actor fue Juez Promiscuo de El Peñón (Cundinamarca), entre el 1º de junio de 2009 y el 31 de enero de 2016.

b.- El artículo 156 del CPACA, estableció las siguientes reglas para determinar la competencia en razón del territorio:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"**.**

c.- Teniendo en cuenta que el actor fungió en calidad de juez en el municipio de El Peñón (Cundinamarca); es menester colegir que ésta Corporación no es competente para continuar conociendo el asunto litigioso.

En tal virtud, se declarará probada la exceptiva de *falta de competencia* en razón del territorio, propuesta por la autoridad demandada (UGPP), y al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del

---

[2] F. 24 del documento 005 del expediente digital.
[3] F. 26 y ss, del documento 005 del expediente digital.
[4] F. 75 y ss, del documento 005 del expediente digital.

CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la exceptiva *falta de competencia* en razón del territorio, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), y en el evento de que dicha Corporación no acepte la competencia territorial, se propone el respectivo conflicto.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2020 00798 00

Ciudad Limpia de Neiva S.A. ESP vs. Municipio de Neiva

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día **miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE.*

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ portadora de la T.P. No. 64.921 del C.S.J., para representar los intereses del ente territorial demandado, en los términos del poder conferido[1].

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] F. 47 y 48 del documento 015 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO EN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO
CONVOCADO: Nación – Mineducación – FOMAG
RADICACIÓN: 41001 33 33 002 2021 00104 01
Rad. Interna: 2021-0112

Aprobado en sala de la fecha. Acta No. 052.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial 90 ante los Juzgados Administrativos, contra el auto del 30 de junio de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, por medio del cual improbó la conciliación prejudicial suscrita el 3 de junio de 2021 entre CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Mediante Resolución No. 4031 del 24 de mayo de 2019, a la docente **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO**, le fue reconocida por concepto de cesantías parciales la suma de $4.108.000, que fueron canceladas el día 28 de agosto de 2019.

Ante el retardo injustificado del pago, presentó derecho de petición el 18 de enero de 2011 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Posteriormente, ante la configuración del Acto Ficto la parte convocante elevó solicitud de conciliación ante el Ministerio de Educación Nacional.

La petición fue repartida a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Agencia que admitió la solicitud de conciliación y estableciendo como fecha

de realización de la audiencia de conciliación el 3 de junio de 2021.

En la mencionada fecha, se realizó la diligencia y entre las partes llegaron a una fórmula de arreglo.

2.2. El acuerdo conciliatorio.

El mandatario judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó:

> *"(…) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO con CC 25485971 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 4031 de 24 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2019*
> *Fecha de pago: 28 de agosto de 2019*
> *No. de días de mora: 18*
> *Asignación básica aplicable: $ 1.621.530*
> *Valor de la mora: $ 972.918*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 875.626 (90%)*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (…)*
>
> *Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada. El despacho hace precisión frente a los días de mora, señalando que el conteo hecho al revisar el expediente arroja un total de 22 días, por lo que se pide a la parte convocante aclarar si se renuncia a esos días. La parte convocante solicita suspender la diligencia para revisar el caso. Se reanuda la diligencia y la apoderada convocante señala que en efecto eran 22 días. Por lo anterior el despacho le pide precisar si en consecuencia, se acepta o no el ofrecimiento realizado por 18 días. La apoderada convocante señala ACEPTAR el ofrecimiento conciliatorio tal como fue realizado por la entidad convocada. (…)".*

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por el apoderado del

convocante.

Por su parte el Ministerio público considera que el arreglo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Sumado a ello, no es violatoria de ninguna ley ni lesiva para el patrimonio público.

2.3. Auto apelado.

Con auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, improbó el acuerdo al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de junio de 2021, pues en su criterio "*la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la señora* ***CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO****; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada*".

Para tal efecto, inicialmente precisó el a quo que la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, lo que conlleva a que la sanción no resulte incompatible con el régimen especial; circunstancia que para casos anteriores implicaba aplicar los principios laborales señalados en el artículo 53 de la Constitución Política y optar por la situación más favorable al trabajador, ante la duda en la aplicación e interpretación de las normas y la jurisprudencia que regulan la materia.

Al respecto indicó:

> *"Referido a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago de las cesantías definitivas y parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VÉLEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos (…) Atendiendo al citado criterio jurisprudencial, en lo que respecta a la aplicación de las normas de la sanción moratoria al personal docente, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.* (…)"

También acota que, respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros

aspectos *"Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla (…)*

Por lo anterior, señala: *"las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación."*

Por todo lo anterior, indica que conforme lo probado, "(…) *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.4031 del 24 mayo de 2019, reconoció y ordenó el pago de Cesantías a la señora* ***CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO,*** *dicho acto fue notificado personalmente al demandante el* ***14 de junio de 2019****, el cual quedó debidamente ejecutoriado el* ***2 de julio de 2019****, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el* ***5 de septiembre de 2019****, y como quiera que se le colocó a disposición del convocante sus cesantías el* ***28 de agosto de 2019****, la demandada no incurrió en mora*.".

2.4. La apelación.

La Procuradora Judicial 90 ante los Juzgados Administrativos, incoa la alzada solicitando se revoque el auto del 30 de junio de 2021, y en su lugar apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Centra sus argumentos alrededor de la estricta observancia en el acuerdo de todas las reglas contenidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), lo anterior en aplicación del precedente jurisprudencial allí contenido, el cual es vinculante y obligatorio en tanto constituye precedente vertical, y en la medida que es fuente de derecho para la decisión de nuevos casos con patrones fácticos y jurídicos similares por emanar del Consejo de Estado, que hace parte de las altas cortes, a las que en nuestro sistema judicial se les ha reconocido su función de unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica contenidos en los artículos 13 y 83 de la Carta Política, además del principio de confianza legítima, los que fueran desconocidos por el a quo.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

En esta oportunidad es competente la Sala para pronunciarse respecto del fondo del presente asunto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 numeral 3, de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[1].

3.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, corresponde determinar a la Sala la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en audiencia celebrada el **3 de junio de 2021**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del retraso injustificado del pago de las cesantías parciales.

3.3. De la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

[1] ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (…).

En primer lugar, por auxilio de cesantías se debe entender como la prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, esto es, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho período, cuyos beneficiarios y forma de liquidación se estableció inicialmente en la **Ley 6 de 1945.**

Con la expedición de la **Ley 65 de 1946**, se modifican las disposiciones sobre cesantías y jubilación respecto a los empleados del nivel nacional que se encontraran al servicio de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como a los empleados de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios.

Se profiere luego el **Decreto 1160 de 1947**, que estableció el derecho al auxilio de cesantías en iguales términos a los indicados en la norma precitada, y, a su vez, en el artículo 13 determinó como excepción a la forma de liquidación y reconocimiento de la misma, la existencia de normas especiales o de estipulaciones contractuales más favorables, así:

> ***"ARTÍCULO 13º.-*** *Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, solo le serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial, o estipulaciones contractuales, que les concedan derechos más amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera más favorable*."

Mediante la expedición de la **Ley 244 de 1995** se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"ARTÍCULO 2o.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la*

entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Disposición que aplicaba únicamente para el pago de las cesantías definitivas, los que significaba la desvinculación del servicio de su beneficiario.

Finalmente, se dicta la **Ley 1071 de 2006** "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", modificando en algunos aspectos el procedimiento de pago de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual a partir del 31 de julio de 2016, aplica también para las cesantías parciales que soliciten los servidores públicos, es decir, no es requisito obligatorio exigir el retiro del servidor público.

En ese orden de ideas, en sus artículos 2 a 5 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."*

"ARTÍCULO 3°. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."

"ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

> ***"ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*."

Tránsito legislativo que permite evidenciar que el querer del legislador fue no solo regular la mora en el pago de las cesantías (parciales o definitivas), sino que además definió un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, para lo cual deberá estudiarse cada en caso en concreto.

3.3.1. La aplicabilidad de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías previsto en la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales.

Los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, que respecto al pago de las cesantías dispone:

> *"**Artículo 15:** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> ***3. Cesantías**.*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del*

orden nacional".

Disposición normativa que nada establece sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de los docentes, ni se podría establecer del contenido de la Ley 1071 de 2006 que fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, circunstancia que conllevó por muchos años a la ausencia de una postura única sobre la materia en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En tal sentido, en torno al interrogante si los docentes oficiales son acreedores de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017, arribó a una conclusión afirmativa, al manifestar:

> *"(…)9.2.* ***La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.*** *Lo anterior, por cuanto:*
>
> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii)* ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989***[2]*.*
>
> *(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad,* ***la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.***
>
> *(iv)* ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales****.*
>
> *(v)* ***Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el***

[2] Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales*.*

(vi) ***Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución****.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrilla de la Sala)

Posición que es recogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en **sentencia de unificación**, del 18 de julio de 2018, radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) al concluir:

“(…) *77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política[3], no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.*

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un ***servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la ***descentralización*** *administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la ***carrera administrativa*** *prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y*

[3] «Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.»

reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[4], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[5] y 1071 de 2006[6], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."

En ese orden de ideas, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una norma de carácter general que aplica a los servidores públicos, categoría que cobija a los docentes oficiales, a quienes les resulta aplicable los términos que allí se disponen para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, así como la sanción ante la mora en su pago.

3.3.3. Del procedimiento para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

La Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, según procedimiento reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que a manera general disponen que la elaboración del proyecto de resolución corresponderá al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al cual deberá ser aprobado por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. encargada de los manejos de los recursos del fondo, estableciéndose unos términos especiales así:

- *Radicada la solicitud de reconocimiento de la prestación social, la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, deberá elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.*

[4] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[5] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[6] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

- *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.*

- *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

- *Finalmente, dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo, se deberá remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria.*

Procedimiento, que difiere del establecido por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto a los términos previstos para el efecto, por cuanto en su artículo 4 estableció que "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*"

Por lo anterior, resolvió la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, **INAPLICAR** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e instó a los entes territoriales y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma, al observar que la Ley 1071 de 2006, fue expedida por el Congreso de la República, mientras que el Decreto 2831 de 2005 por el Presidente de la República, prevaleciendo la referida ley sobre el decreto reglamentario.

Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical fijado por el Consejo de Estado, **órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** al resultar violatorio el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 sobre el establecido por el Legislador en la Ley 1071 de 2006, pasando por alto la posición prevalente que en el ordenamiento jurídico ocupan las leyes expedidas por el Congreso sobre las disposiciones de inferior rango jerárquico, el proceder de la Sala será inaplicar por ilegal el Decreto 2831 de 2005 en cuanto al procedimiento para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías (parciales o definitivas), en aplicación de la facultad contenida en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal es el siguiente:

"***Artículo 148. Control por vía de excepción.*** *En los procesos que se*

adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."

Y por tanto, el estudio del caso en concreto se regirá por las disposiciones expresamente contenidas en la ley 1071 de 2006 en torno al tema específico del reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción por mora que se podrá generar por el pago tardío de la prestación social.

3.3.4. De las variables en la exigibilidad de la sanción moratoria.

Finalmente, en torno a la **exigibilidad de la sanción moratoria**, para lo cual resulta de vital importancia si existe o no acto escrito que reconoce la cesantía y si el mismo se expidió en el término establecido por el legislador, **la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en la sentencia de unificación** que viene siendo objeto de estudio definió las siguientes reglas jurisprudenciales**:**

(…) 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[7] *para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

195. De otro lado, también se ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías*

[7] Artículos 68 y 69 CPACA.

definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Estableciendo para mayor precisión el siguiente cuadro para el conteo de los términos según la situación específica así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [8]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De tal manera, que se deberá realizar el estudio de cada caso en concreto

[8] Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

con la finalidad de establecer si no hubo pronunciamiento, pronunciamiento tardío, o se dio respuesta en la oportunidad legal dispuesta, es decir, 15 días hábiles, para proceder al estudio del procedimiento que se ha debido seguir por el empleador y poder concluir si hay lugar o no al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.3.5. De la indexación de la sanción moratoria.

De conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas en sentencia de unificación de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la indexación del valor a reconocer por sanción moratoria, no resulta procedente, como quiera que la sanción tiene como propósito que se reconozca y pague de manera oportuna la cesantía parcial, y no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que representa ni la capacidad para adquirir bienes y servicios.

Concluyéndose así, que resulta incompatible la indexación y la sanción moratoria en el pago de las cesantías, por tratarse esta última de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal a la hora de reconocer y pagar en tiempo la cesantía, y si se accediera a la indexación, se estaría dando aplicación por la misma causa a un doble castigo para el empleador.

4. Caso concreto.

Con auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, improbó el acuerdo al que han llegado las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de junio de 2021, pues en su criterio "*la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la señora* ***CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO****; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada*".

La alzada gira en torno al pronunciamiento hecho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual improbó la conciliación extrajudicial, suscrita el día 3 de junio de 2021 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desconocimiento del precedente de unificación sentando por el H. Consejo de Estado en sus sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

4.1. Al respecto, advierte la Sala que la fundamentación vertida en la providencia apelada, en efecto, no cumple con el principio de suficiencia argumentativa para apartarse del precedente obligatorio de unificación del Consejo de Estado contenido en la sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de

2018, como se pasa a explicar:

Tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado[9], la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes según la autoridad que profiera la providencia previa, las cuales determinan el grado de obligatoriedad y sujeción que debe atender el juez o magistrado a la hora de proferir su fallo. La primera de ellas es el **precedente horizontal**, que hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial; la segunda, el **precedente vertical**, que se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional.[10]

En la mayoría de los asuntos, el precedente vertical, de obligatorio cumplimiento por los funcionarios judiciales, lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, en tanto órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[11]. Sin embargo, en los casos donde la decisión no es susceptible de revisión por parte de las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer los criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores[12].

En ese orden de ideas, cuando el contenido de las decisiones que profieren los órganos de cierre, en cada una de sus jurisdicciones, sean de naturaleza unificadora, los jueces resultan obligados por estas o por sus propias sentencias, en aquellos eventos donde los casos resulten idénticos. No obstante, esta regla admite una excepción, pues no es obligatorio aplicar el precedente cuando el caso presenta situaciones no analizadas con anterioridad en otros fallos judiciales[13].

Es deber de los jueces seguir y obedecer el precedente judicial del órgano de cierre, en garantía de la seguridad jurídica, y la igualdad de decisión frente a las mismas circunstancias de hecho, esto hace que se cumpla con la coherencia, la uniformidad[14], la predictibilidad[15] y la sistematicidad, fines del

---

[9] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03666-00

[10] Corte Constitucional, sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011.

[11] Corte Constitucional, sentencias T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011.

[12] Corte Constitucional, sentencias T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011.

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03666-00

[14] "Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos:1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material -art. 2° CP-. 2) Procurar exactitud. 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces -art-83 CP-. 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad. 5) Permitir estabilidad. 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa. 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales." Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 1993.

[15] "La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento jurídico de manera estable y consistente" Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

precedente decantados al unísono por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en sentencia del 4 de septiembre de 2017, desarrolló el tema el precedente judicial. Destacamos el siguiente apartado:

> *" 3.15.- Ahora, como el precedente judicial viene a erigirse en mecanismo reductor de la complejidad normativa al fijar el alcance, significado y sentido del ordenamiento aplicable en relación a cierto caso, esa situación impacta desde la perspectiva del razonamiento que debe seguir, ulteriormente, la autoridad que se enfrente a un nuevo caso pues ésta edificará la resolución del pleito sobre la base del criterio ya elaborado, sin ahondar en mayores disquisiciones más allá de identificar y reconocer ese criterio como precedente aplicable al sub examine según los contornos fácticos del asunto, toda vez que la carga y el desgaste justificativo de esa tesis jurídica ya fue abordada y resuelta en aquella oportunidad donde se enarboló tal línea de pensamiento.*
>
> *3.16.- Finalmente, se encuentra la universalidad discursiva[16], que impone a la autoridad ofrecer una solución al caso de modo tal que ésta resulte predicable o compatible con el postulado de una ley universal, o lo que es lo mismo, proveer una ratio, bajo el ideal regulativo de la respuesta correcta, que la autoridad estaría en condiciones de reiterarla en cualquier otro caso similar posterior. De este modo el precedente constituye garantía cualificada de objetividad en la aplicación del ordenamiento por cuanto quien sentó el criterio como quien debe sujetarse a él deben dar continuidad al mismo abstracción hecha de las situaciones circunstanciales o accidentales (no relevantes) que se configuren en cada caso, siendo un mecanismo de control de consistencia e imparcialidad de la actividad judicial.*
>
> *3.17.- Precedente horizontal y vertical. Esas notas se pregonan, sin ambages, del precedente en su perspectivas vertical y horizontal, entendiendo por el primero aquel que se determina por vía de un sistema funcionalmente jerarquizado donde la Alta Corte de cierre funge como 'autoridad unificadora' y los demás jueces de la estructura institucional como receptores de ese criterio llamado a ser seguido y concretado en los asuntos de su conocimiento; al tiempo que el precedente horizontal vincula a la propia 'autoridad unificadora' y a todo juez cargándole el deber de respetar sus pronunciamientos previos[17], es acá (en el horizontal) donde el deber de coherencia, el respeto al acto propio y el principio de universalidad operan con mayor rigor en aras de estructurar la disciplina del precedente judicial[18]."*

Ahora bien, las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia, pero siempre que cumplan las siguientes reglas:

---

[16] Cfr. ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. 2° ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 262.
[17] Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2007; T-615 de 2016, T-233 de 2017. En la primera de estas decisiones la Corte ofrece cuatro razones para fundamentar la fuerza vinculante del precedente horizontal: "De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el precedente horizontal también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser "razonablemente previsibles"; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de "disciplina judicial", en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial." Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2007.
[18] M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

> *"(i) Deben hacer referencia al precedente que abandonan, lo que significa que no pueden omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y, (ii) deben ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual expliquen, de manera suficiente y razonada, los motivos por los cuales consideran que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente).[19]".*

Todo lo contrario ocurre con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, que **explícitamente** señalo como *ratio decidendi* la necesidad de indicar la forma de contar la causación de la mora, es más, enlistó como regla jurisprudencial clara que era necesario:

> ***"Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de* ***radicada la solicitud de reconocimiento****, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*

Así las cosas, invocar una sentencia previa de la misma Corporación de cuyo precedente unificador posterior se aparta, so pretexto de la autonomía, torna nugatorios los fines de la unificación jurisprudencial y de paso atenta contra el propio sistema de fuentes del derecho, pues no importa que exista doctrina constitucional que señala la obligatoriedad de las sentencias de unificación, que exista una Ley como la 1437 de 2011, que diga que esas sentencias de unificación deben aplicarse, porque, basta con encontrar una sentencia anterior, para que surja una razón suficiente para desconocer la sentencia de unificación.

Es que precisamente eso fue lo que pretendió el Consejo de Estado unificar, decir cómo se contaba la mora en los diferentes casos, partiendo de la base de diferentes interpretaciones para asumir solo una de ellas, empero, las providencias analizadas se apartan por el hecho de existir sentencias anteriores que prohijaban otra forma de contar la causación de la mora. Si ello constituyera una "razón suficiente" prácticamente todas las sentencias de unificación perderían su razón de ser, pues se producen precisamente ante la existencia de opiniones divergentes anteriores.

En conclusión, invocar como lo hace el a quo, una sentencia previa a la unificación para apartarse de esta última no es suficiente.

Tal como lo ha señalado el consejo de estado[20]:

---

[19] Corte Constitucional. Sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011.
[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03666-00

> *"Además, si bien es cierto que el Tribunal, dentro del ámbito de su autonomía e independencia, podía apartarse de dicho precedente, también lo es que los argumentos empleados en la providencia no resultan ni suficientes ni válidos como para que esta Sala, en garantía del debido proceso, admita la ostensible omisión que se hace del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011."*

4.3. Descendiendo al caso de autos, en el tramite surtido ante el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se encontró probado que mediante Resolución No. 4031 del 24 de mayo de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 artículo 56 y Decreto 2831 de 2005, se resuelve reconocer y pagar la suma de $4.108.000 por concepto de cesantía parcial con destino a estudio, a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO, con ocasión de la petición efectuada el día 23 de abril de 2019. (Doc. No. 2 expediente electrónico).

Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 14 de junio de 2019 a la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO.

Conforme a extracto de intereses de cesantías, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fueron pagadas el 28 de agosto de 2019, las citadas cesantías parciales.

Comprobante de pago del salario a la docente CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO para los años 2019 y 2020, observándose que la asignación básica devengada para dicha anualidad correspondía a:

ANUALIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA
2019	$ 1.621.543,00
2020	$ 1.755.704,00

Finalmente, pasados 3 meses sin que se haya resuelto de fondo la solicitud del día 18 de enero de 2021 con radicado No. HUI2021ER001088, se presume niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora reglada en la Ley 1071 de 2006 y se encuentra configurado el silencio administrativo negativo, en atención a las voces del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda en sentencia de unificación previamente analizada en la cual se estableció la aplicabilidad de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales en igualdad de condiciones que los demás servidores públicos, se procede al análisis del caso en concreto.

Tratándose el caso de la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO de una ***respuesta tardía*** a la solicitud de la prestación social – cesantías parciales –

como se acreditará más adelante, se indicó por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, así:

> *"(…) la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo* ***haga de manera tardía****, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[21]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[22]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[23]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[24]"*

Zanjándose así la controversia que existía entorno a la configuración de la sanción moratoria, estos es, si es a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías parciales o definitivas; o a partir de la fecha de reclamación de las mismas, para arribar a la conclusión que con posterioridad a los 65 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas se configura la sanción moratoria, término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 aumenta a 70 días, al ampliar en 5 días más la oportunidad para la presentación de los recursos, según lo establecido en el artículo 76.

---

[21] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[22] «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[23] «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»

[24] «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Al respecto, se consideró:

> *"(…) 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el* ***pago,*** *más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente* ***una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia[25], o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.***
>
> *92. Es preciso indicar así, que* ***el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas****-.*
>
> *93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*
>
> *94. En criterio de la Sala,* ***éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador****."*
> *(Negrillas de la Sala)*

En tal sentido, del material probatorio debidamente allegado al expediente y que fue objeto de análisis por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se evidencia que la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías parciales se radicó el 23 de abril de 2019 (Doc. No. 2 expediente electrónico).

Significando ello, que la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual venció el 15 de mayo de 2019, sin embargo, la Resolución No. 4131 de 2019 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, fue proferida el 24 de mayo, es decir, 8 días después del vencimiento de los 15

[25] Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

días.

En ese orden de ideas, para mayor claridad se tiene los siguientes plazos:

TERMINO	FECHA
Fecha de la petición de las cesantías parciales	23/04/2019
Vencimiento del término para el reconocimiento (15 días art. 4 L. 1071 de 2006	15/05/2019
Vencimiento del término de ejecutoria	29/05/2019
Vencimiento del término para el pago (45 días art. 5 L. 1071 de 2006)	05/08/2019

Sumado a lo anterior, se encuentra acreditado lo siguiente:

-Fecha de reconocimiento de la prestación : 24/05/2019
-Fecha de pago de la prestación : 28/08/2019
-Periodo de mora : 06/08/2019 al 27/08/2019

Generándose así un periodo de mora desde el 6 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2019, día anterior a la realización del pago por parte de la Fiduprevisora S.A. de las cesantías parciales reconocidas a la actora, lo que equivale a un retardo de 22 días.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, observa la Sala que contrario a lo determinado por el a quo, **a la docente CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria**, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, de un día de asignación básica por cada día de retardo desde el 6 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2019, el cual se debe liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, es decir, la devengada por el accionante para la anualidad 2019.

5. Ahora bien al revisar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO y el FOMAG a instancias de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontramos que por la parte convocada propuso como fórmula de arreglo:

> *"(…) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA PATRICIA MUNOZ PINO con CC 25485971 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante*

Resolución No. 4031 de 24 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2019
Fecha de pago: 28 de agosto de 2019
No. de días de mora: 18
Asignación básica aplicable: $ 1.621.530
Valor de la mora: $ 972.918
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 875.626 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación(...)"

Dicha fórmula fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Es así que al momento de hacer la verificación del cumplimiento los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998, el señor Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos en un juicioso estudio de lo acordado por las partes, concluye que el mismo ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencia unificado del Consejo de Estado, en la definición de la procedencia del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

Al respecto señala:

"(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne los siguientes requisitos: (i) no ha operado el fenómeno de la caducidad del eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar (Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal D). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), en tanto se trata del pago de la sanción moratoria y no se está renunciado a ningún derecho laboral cierto e indiscutible. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, como se desprende de los poderes otorgados; adicionalmente, el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta con parámetro favorable de conciliación expedido por del Comité de Conciliación de la entidad. (IV) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron allegadas por la parte convocante con la solicitud, al igual que las certificaciones del comité de conciliación sin que ninguna de las partes o personas presentes haya discutido su autenticidad durante el trámite conciliatorio, ni en esta audiencia.

(V) A criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (…)".

Así las cosas, para la Sala es claro, que con la decisión tomada por el a quo se ha presentado un desconocimiento del precedente judicial vertical, pues yerra el juzgado al considerar que en todos los casos en los que se demanda la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, el adecuado conteo del cómputo para efectos de la contabilización de la sanción moratoria, es que aquel se empieza a generar una vez vencido los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no, desde la fecha de la reclamación de las mismas, pues este entendimiento dista mucho de lo que ha indicado el Consejo de Estado desde la **sentencia de unificación**, del 18 de julio de 2018 dictada por Sección Segunda, radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la que se zanjó la controversia que existía entorno a la configuración de la sanción moratoria, estos es, si es a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías parciales o definitivas; o a partir de la fecha de reclamación de las mismas, **para arribar a la conclusión que con posterioridad a los 65 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas se configura la sanción moratoria**, **término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 aumenta a 70 días, al ampliar en 5 días más la oportunidad para la presentación de los recursos, según lo establecido en el artículo 76**.

Por tanto, como dichas subreglas jurisprudenciales nutrieron tanto la propuesta de conciliación presentada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que fue aceptada en su totalidad por el aquí accionante, como la decisión de avalar dicho acuerdo por parte del señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, no es de recibo para la Sala que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, aluda un supuesto incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que sustentan la mora en el pago de las cesantías del accionante, pues como se determinó anteriormente a la docente **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO**, **le asiste pleno derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria** y que adicionalmente las autoridades administrativas involucradas – FOMAG y Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, dieron cabal cumplimiento a su deber de resolver los asuntos de su competencia teniendo en cuenta disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y **las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**, conforme lo exige el artículo 10 del CPACA.

Por tanto, la autonomía e independencia de la función judicial que desempeña

y que el a quo arguye como sustento de su decisión, no puede ser interpretada como una *patente de corso*, para desconocer el sistema de precedente judicial, *ya que la **jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre** no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella*[26], máxime si con dicho desconocimiento, adicionalmente se vulneran los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, como en este caso.

Así las cosas, la Sala revocará el auto del 30 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y en su lugar, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en audiencia celebrada el 3 de junio de 2020, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del retraso injustificado del pago de las cesantías parciales, por valor de $ 875.626.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE, el auto proferido el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en audiencia celebrada el 3 de junio de 2020, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del retraso injustificado del pago de las cesantías parciales, por valor de $ 875.626.

TERCERO: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto se expedirán a las partes las copias que soliciten y se devolverá la actuación al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

[26] Corte Constitucional, sentencia SU354 de 2017, Mp. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c30a1bfd1b5cf4cbe8c54e52a926dcc537eecc4ae040c6657c4233555f601e
Documento generado en 15/09/2021 06:33:27 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -EJECUCIÓN SENTENCIA-**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ROMERO BORRERO**
DEMANDADO	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**
DESIÓN	**AUTO CORRIGE SENTENCIA**
RADICACIÓN	**No. 41001-33-33-003-2014-00248-01**
APROBADO EN SALA	**ACTA No. 050 DE LA FECHA**

ASUNTO

Se decide la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2021, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de abril de 2017, profirió sentencia de segunda instancia y dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de INÉS BARRIOS DE GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

➢ *Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($87.836.723) M/CTE., por concepto de capital adeudado.*

➢ *Por la suma de ciento sesenta y seis millones treinta y cuatro mil treinta pesos ($166.034.030) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de mayo de 2021.*

➢ *Igualmente, se deberán liquidar los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando el pago se realice en su totalidad, sobre el capital adeudado."*

SEGUNDO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – las cuales se liquidarán conforme al artículo 366 ibídem

Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) de conformidad con los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen."

2. El 8 de julio de 2021, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el demandante GUSTAVO ROMERO BORRERO solicita corrección de su nombre indicado en la parte resolutiva de la aludida sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Debe la Sala resolver si es procedente la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión?

2. Marco normativo aplicable

La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, en cuanto a la corrección de providencias judiciales, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

Entonces, se prevé la posibilidad que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, se corrija o aclare la providencia por medio de auto cuando se adviertan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella y **en cualquier tiempo**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y cuando *el error sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y* esté contenido en la parte resolutiva o influya en la misma.

3. Caso Concreto

El señor GUSTAVO ROMERO BORRERO demandó ejecutivamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al no realizar la liquidación de su pensión gracia en la forma indicada en la sentencia proferida el 29 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

Una vez dictado el mandamiento de pago y ante las excepciones invocadas por la UGPP, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva mediante sentencia del 20 de abril de 2017 decide negar las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante la ejecución.

Esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, profirió sentencia de segunda instancia y dispuso modificar el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2017, sin embargo, se incurrió en error en la parte resolutiva al citar un nombre que no corresponde al demandante, y ello, sin duda, puede afectar el trámite ejecutivo, puesto que se indicó que debían pagarse a favor de INÉS BARRIOS DE GUEVARA, cuando lo correcto es GUSTAVO ROMERO BORRERO, siendo esta razón suficiente para acceder a la corrección solicitada.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

R E S U E L V E:

Primero: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión frente al nombre del demandante, el cual quedará en la siguiente forma**:**

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de ***GUSTAVO ROMERO BORRERO,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($87.836.723) M/CTE., por concepto de capital adeudado.*

- *Por la suma de ciento sesenta y seis millones treinta y cuatro mil treinta pesos ($166.034.030) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de mayo de 2021.*

- *Igualmente, se deberán liquidar los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando el pago se realice en su totalidad, sobre el capital adeudado."*

Segundo: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

Tercero: Ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c387d2f42b883cb10a38604d5c1b0b629b4c183db6b2e06deb7fea7e9c82691
Documento generado en 15/09/2021 06:29:52 p. m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WALTER RIVAS PIAMBA Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001333370520150012501

Aprobado en Sala según acta No. 050 de la fecha

ASUNTO

Se decide la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2019, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** que la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL son responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó WALTER RIVAS PIAMBA.*
>
> ***TERCERO:** Como consecuencia, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, en forma solidaria, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

Demandante	***Calidad en que comparece***	***Valor de la condena en salarios mínimos legales vigentes***
WALTER RIVAS PIAMBA	*privado de la libertad*	*80*
ESTHER MARINA PIAMBA LÓPEZ	*madre*	*80*
WILMAR RIVAS PIAMBA	*hermano*	*40*
ANYI MILEYDI RIVAS PIAMBA,	*hermana*	*40*
CARLOS ANDRÉS PIAMBA LÓPEZ	*hermano*	*40*
DEICY JOHANA RIVAS PIAMBA	*hermana*	*40*

CUARTO: *Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso."*

2. El 4 y 28 de mayo de 2021, la parte actora solicita que se indiquen los artículos sobre los cuales se debe realizar el pago de la obligación contenida en la sentencia y en escrito visible en la página 3 del archivo digital No. 02 de primera instancia, solicita corrección en el nombre del beneficiario de la sentencia Wilmer Rivas Piamba, pues en la sentencia figura Wilmar Rivas Piamba.

3. Mediante oficio No. J9A-0376 del 21 de julio de 2021 el Juzgado remite el proceso para darle trámite a la solicitud de corrección, y pasa al despacho el 29 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Debe la Sala resolver si es procedente adición y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2019 por esta Sala de Decisión?

2. Marco normativo aplicable

La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, los artículos 285 a 289 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señalan:

> ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*
>
> ***Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de*

ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De estas normas se desprende que por regla general las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden ***aclararse*** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia; o pueden ***corregirse*** cuando se incurra en error aritmético o haya error por omisión o cambio de palabras y hay lugar a la ***adición*** cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dicha adición se debe hacer por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

3. Caso Concreto

Se tiene que el señor WILMER RIVAS PIAMBA demandó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de hermano del señor WALTER RIVAS PIAMBA, por la privación injusta de la libertad de este, parentesco que se acreditó con el registro civil de nacimiento No. 19453472, visible en la página 104 del cuaderno principal 1 digitalizado, el cual coincide con el nombre que aparece en el poder debidamente otorgado según páginas 4 y 5 del mismo expediente.

En atención a lo anterior, Sala concluye que efectivamente en este caso se incurrió en error al citar el nombre de uno de los demandantes en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia y ello, sin duda, puede afectar el cumplimiento y la exigibilidad de la sentencia, puesto que se indicó el nombre de WILMAR RIVAS PIAMBA, cuando en los demás elementos de prueba allegados aparece WILMER RIVAS PIAMBA, siendo razón suficiente para ordenar la corrección de la sentencia en el sentido indicado.

Ahora bien, en cuanto a la adición de la sentencia en lo referente a indicar en la parte resolutiva los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación, la Sala considera improcedente e innecesario tal pedimento, en la medida en que dicha solicitud, además de ser extemporánea, puesto que no se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, adicionalmente es indiscutible que el cumplimiento de las

sentencias y el pago de las condenas debe ajustarse a lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.C.A, y por esa razón, la obligación surge para la entidad una vez se encuentre en firme la sentencia y dicho deber no requiere de orden expresa en la sentencia, puesto que se trata de un elemento normativo que debe ser cumplido por la demandada al momento del pago de la sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión frente al nombre del señor WILMER RIVAS PIAMBA, el cual quedará en la siguiente forma**:**

"TERCERO: *Como consecuencia, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, en forma solidaria, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

Demandante	***Calidad en que comparece***	***Valor de la condena en salarios mínimos legales vigentes***
WALTER RIVAS PIAMBA	*privado de la libertad*	*80*
ESTHER MARINA PIAMBA LÓPEZ	*madre*	*80*
WILMER RIVAS PIAMBA	*hermano*	*40*
ANYI MILEYDI RIVAS PIAMBA,	*hermana*	*40*
CARLOS ANDRÉS PIAMBA LÓPEZ	*hermano*	*40*
DEICY JOHANA RIVAS PIAMBA	*hermana*	*40*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición o aclaración realizada por la parte demandante.

TERCERO: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352c23ee7f8223ee7e4a0ab17c599df59850c6c20ba22cc8967416162d35448**
Documento generado en 15/09/2021 06:30:43 p. m.